
Recensión al libro *Procedimiento Penal Abreviado (o Juicio Abreviado)*, de Marcelo Nicolás Jaime, Toledo, Córdoba, 2025

Book Review: Abbreviated Criminal Procedure (or Abbreviated Trial) by Marcelo Nicolás Jaime, Toledo, Córdoba, 2025.

Maximiliano Antonio Vargas^{1*}

I - Descripción y valoración de la obra

Deseo comentar el reciente libro *Procedimiento Penal Abreviado (o Juicio Abreviado)*, de Marcelo Nicolás Jaime. Mencionaré una serie de consideraciones que, desde mi perspectiva, resultan más atrayentes, y, en cada caso, expresaré mi punto de vista.

El autor comenta que el “consenso de las partes”, para definir un proceso, es un fenómeno histórico. Cita las XII Tablas donde el proceso se extinguía con una reparación económica a la víctima de lesiones. También, menciona, la *rito abbreviato* italiana, que permite a la persona imputada obtener una pena reducida si renuncia al juicio oral. Además, analiza la *plea bargainig* anglosajona, y, por último, se detiene sobre el juicio abreviado y las regulaciones del mismo para las diferentes provincias, con el objeto de brindar soluciones tempestivas.

El objeto de estudio de Jaime es el juicio abreviado previsto por el art. 415 del Código Procesal Penal de Córdoba (en adelante CPP). Indica que este requiere que la persona imputada reconozca, de manera lisa y circunstanciada, su participación en el hecho y su culpabilidad. Y destaca algo, a mi juicio, relevante: que tal reconocimiento no “arrastra” a los coimputados que hayan participado en el hecho.

El autor sostiene que tal confesión debe realizarse “antes de iniciado el debate”, esto es, antes que el tribunal lo declare abierto (cfr. Art. 382, CPP). Agrega que el

^{1*} Abogado. Especialista en Derecho Penal Económico (Universidad Blas Pascal). Profesor de Derecho Penal – Parte General, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: mavargas83@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6293-0145>

acuerdo podrá ser informado al tribunal de manera oral o escrita, o en una “audiencia preliminar”. Según su opinión, esta situación, posibilita ahorrar tiempo y evita que los testigos deban acudir innecesariamente al tribunal.

En el capítulo IV, Jaime ofrece una postura interesante. Bajo la premisa de que tal procedimiento no tiene el formato del “debate” del juicio común, entiende que aquí se podría prescindir de: la presencia del secretario, la lectura de la acusación, las conclusiones de las partes y la última palabra de la persona imputada. Además, tampoco habría que incorporar la instancia de la prueba por lectura, ya que la ley solo exige que la condena se funde en la que ha sido recogida en la investigación penal preparatoria.

En esa línea, Jaime señala que el tribunal debe verificar que la persona acusada reconoce el hecho de manera consciente y libre de presiones; que conoce los términos del acuerdo, así como derecho a un juicio común. También debe considerar que la calificación jurídica para el hecho sea correcta y que la sanción acordada se adecue a la escala penal prevista para el delito. Si el tribunal ha verificado lo anterior, debe limitarse a homologar el acuerdo, sin posibilidad de rechazarlo. En consecuencia, el procedimiento no podría ser revocado por la retractación posterior del acusado.

Esta postura del autor obliga a repensar la práctica judicial cordobesa. Puedo señalar que concuerdo con su posición, en tanto, en la actualidad se realizan actos que la ley no exige y esto insume un mayor tiempo del que sería necesario para realizar el juicio abreviado. Y la propuesta de Jaime es, además, respetuosa de las garantías procesales.

Con relación a los límites del tribunal en el juicio abreviado, Jaime señala que el tenor literal del art. 415 del CPP lo autoriza a reducir la pena pactada, pero no a modificar la modalidad de ejecución acordada, ni siquiera a favor de la persona imputada. Observa que para esto sería necesaria una reforma legislativa. Sin embargo, aclara que la posibilidad de modificar la modalidad de ejecución pactada ha sido reconocida por la jurisprudencia y considera que esta postura es “más justa”, ya que, el caso podría justificar una modalidad de ejecución más favorable para el/la acusado/a.

Ahora bien, Jaime señala que el tribunal puede imponer penas conjuntas o accesorias (como decomiso, multa o inhabilitación) que no hayan sido pactadas por las partes. Entiende que esta solución viene impuesta por la ley de fondo y no puede ser transada por las partes. Del mismo modo, sostiene que el tribunal debe declarar la reincidencia del delincuente (art. 50, CPP), aunque las partes no la hayan expresado en el acuerdo.

En relación con la imposición de “penas conjuntas”, cabe formular una observación crítica al planteo de Jaime, aunque únicamente en una cuestión de método. Estoy de acuerdo con que las partes no deberían dejar afuera del acuerdo una “pena conjunta”. Pero en dicha situación el tribunal debería rechazar el acuerdo porque la pena no se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito. De este modo, las partes deberían arribar a un “nuevo acuerdo”. Es verdad que la persona condenada no podría

alegar una sorpresa al momento de ser condenada a una pena conjunta que no ha pactado -puesto que tal posibilidad ya estaba prevista en la ley-, pero podría reclamar que se le ha quitado la posibilidad de acordar sobre su monto.

Por otro lado, en el quinto capítulo, Jaime analiza las consecuencias de la abreviación del proceso. En primer lugar, identifica que es posible realizar el juicio abreviado sobre ciertos imputados, en caso de que existan varios (art. 415, cuarto párrafo, CPP), pero siempre que el/la imputado/a que elija el juicio abreviado confiese todos los hechos que se le atribuyen. Aquí, el mismo tribunal -o juez/a- puede resolver, en una misma audiencia, la situación de todas las personas acusadas (tanto de los/las que confiesen como de los que no). Según el autor, esta solución es más práctica pues evita la intervención de diferentes jueces y la realización de diferentes debates.

Otro supuesto que se comenta -corriente en la práctica jurídica- es aquel donde el juicio abreviado se realiza con respecto a un acusado/a, pero existe otro que se encuentra prófugo o incurrió a la citación formulada. Según Jaime, si con posterioridad es necesario realizar un segundo juicio -para aquella persona prófuga o aquella que no se presentó-, el mismo tribunal solo podría actuar si este segundo juicio también es abreviado. El autor considera que aquí no se afecta la “garantía de imparcialidad” y se favorece un proceso más ágil. En cambio, si el/la segundo/a acusado/a decide realizar un juicio contradictorio, entonces, deberá intervenir otro/a juez/a.

En relación con la situación de varios imputados, el autor brinda un punto de apoyo para la práctica judicial, coherente con el objetivo de brindar soluciones ágiles en la resolución de casos. Desde lo epistemológico, nada impide que un mismo tribunal pueda intervenir en simultáneo en un juicio abreviado para algún/a acusado/a y contradictorio para el otro. Si tal como refiere Jaime, el/la acusado/a que opta por un juicio abreviado reconoce solo su participación, esto de ningún modo podría sesgar el “juicio” que el tribunal deba realizar sobre otra persona acusada. Por esta misma razón, considero incluso posible que la defensa técnica de ambos pueda ser ejercida por un mismo letrado, siempre que no exista una situación de “interés contrapuesto”.

En favor de esta postura, que he mencionado en el párrafo anterior, la Cámara de Acusación de Córdoba señala que: “(...) la garantía de imparcialidad no se vulnera automáticamente porque el juez haya intervenido en la misma causa, incluso mediante la sentencia de un juicio abreviado para coimputados”, y que “Si en el abreviado solo se controló la legalidad y se condenó a quienes prestaron conformidad, sin calificar la intervención de los otros, la imparcialidad del juez se mantiene incólume” (Cfr. A. I. n.º 595, 19/12/2025, “Castro”, p. 12). Finalmente, acuerdo que no habría afectación a la “garantía de imparcialidad” si un juez debe realizar un juicio abreviado por uno/a de los/as acusados/as, y luego, debe realizarlo con otro/a acusado/a (que se encontraba prófugo/a).

En el sexto capítulo, Jaime avanza analizando lo relativo a la sentencia del juicio abreviado y sus requisitos formales (cfr. art. 408, CPP). Aborda el posible empleo de la

“Inteligencia Artificial” en este tipo de proceso, ya que la valoración de la prueba no es compleja.

El capítulo siguiente lo dedica al juicio abreviado inicial (art. 356, CPP), cuyo fundamento es el ahorro de recursos judiciales y el acortamiento de los tiempos entre la fecha de comisión del delito y su juzgamiento. Resalta la creciente aplicación del mismo en el último tiempo y analiza los requisitos para su realización. Según Jaime, este juicio requiere de la “conformidad del juez” (a diferencia del juicio abreviado del art. 415, CPP). Por ello, este podría rechazarlo por su disconformidad con el acuerdo alcanzado. No obstante, el autor entiende que no lo podría rechazar porque la pena pactada le resulta insuficiente (aunque dentro de la escala penal). En este sentido, la falta de conformidad del juez provoca el avance de la causa a la etapa del juicio; y allí podría tener lugar el juicio abreviado (art. 415, CPP). Por último, el autor sostiene que el juicio abreviado inicial no podría llevarse a cabo en aquellos procesos en los que el tribunal se integra con jurados populares.

Este capítulo, asimismo, resalta las diferencias entre el juicio abreviado inicial (art. 356, CPP) y el juicio abreviado (art. 415, CPP). Esta tarea es necesaria, ya que, cada uno tiene sus particularidades, pero considero que una reforma legislativa debería establecer una misma regulación para ambos casos. Me refiero, por ejemplo, a que no debería exigirse la conformidad del juzgador en el juicio abreviado inicial, del mismo modo que no se la exige en el juicio abreviado. No existe razón para conceder a los/las jueces/as de control un “poder de veto” sobre el acuerdo, pero negárselo al tribunal de juicio.

En el capítulo VIII Jaime alude a situaciones de la praxis judicial. Aquí solo mencionaré tres. La primera, cuando el/la imputado/a tiene procesos abiertos tanto en la etapa de investigación como en juicio. Jaime considera posible que el proceso que se encuentra en etapa de juicio, “baje” y se acumule al de la investigación, para realizar un único juicio abreviado inicial. La segunda, cuando el juicio abreviado termina en absolución porque el tribunal entiende que el hecho ha prescrito, no está probado o es atípico. Y la tercera, cuando en el “juicio breve” el imputado niega la presencia de una circunstancia agravante. Aquí, según el autor, la discusión estará limitada a la existencia de ese extremo fáctico, sin que exista un acuerdo de pena en los términos del juicio abreviado (art. 415, CPP).

Considero posible acumular procesos ubicados en instancias diferentes a los fines de realizar un juicio abreviado. Tal solución economiza recursos, sin perjudicar la situación de la persona imputada. Ahora bien, de *lege ferenda*, entiendo que el “juicio breve” también debería tener lugar ya en la etapa de investigación penal preparatoria. Pues si la discusión se limita a un extremo de la imputación (donde lo frecuente es examinar uno o dos testigos) sería más conveniente resolverlo en esta etapa, por su mayor proximidad con el hecho, el mejor recuerdo que pudiese llegar a tener el testigo, y la rapidez de la solución.

En el capítulo IX, Jaime se propone estudiar la relación entre los diferentes procesos penales, a saber: el juicio por jurados, el juicio correccional, el juicio por delito de acción privada y el proceso penal juvenil. En este capítulo, se trata un aspecto relevante para el juicio abreviado, que se refiere a la participación que le cabe al querellante particular. El autor entiende, por un lado, que el querellante particular puede participar en la audiencia de juicio abreviado y expresar su opinión sobre el acuerdo al que se ha arribado. Por el otro, que la pretensión del querellante particular se verá satisfecha porque el juicio abreviado concluirá con la condena del acusado. Pero según el autor, el querellante particular no puede influir en la celebración o no del juicio abreviado ni impedir que se imponga la pena que ha sido acordada.

Finalmente, el último capítulo está referido al recurso de casación tras la realización del juicio abreviado. Jaime plantea que aquí sólo será procedente la casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, o por la “mensuración en concreto de la pena” cuando esta pueda ser calificada de arbitraria. El autor comenta, finalmente, que los supuestos de denuncia de “falta de consenso” del imputado deben ser impugnados a través del recurso de revisión. El capítulo también aborda cuáles son las posibilidades recursivas del fiscal y del querellante particular, el actor civil y el demandado civil en este tipo de proceso.

En conclusión, el libro ofrece información profunda y detallada sobre el procedimiento penal abreviado. Es una valiosa herramienta para la práctica judicial cordobesa. Quienes llevamos algunos años en el ejercicio de la función judicial, hemos tenido el privilegio de ser partícipes de muchas de las variables presentadas en la obra y -por, sobre todo- de conocer la calidad humana de su autor. Por ello, creo que este libro ofrece una abundante información para el ejercicio de la práctica forense.

II -Bibliografía citada

Jaime, M. N. (2025). *Procedimiento Penal Abreviado (o Juicio Abreviado)*. Córdoba: Toledo.

